

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fls. 284-291), en este interpone el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 113 del 15 de febrero de 2017. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 264

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2012-00294-00
DEMANDANTE ACENETH GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 113 del 15 de febrero de 2017 (fls. 281-282), por medio de la cual no se decretó la nulidad en sus notificaciones del auto 12 de agosto de 2016 y del auto 6 de octubre de 2016, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, es necesario precisar en qué eventos es procedente el recurso de apelación, para lo cual nos apoyaremos en el artículo 243 del CPACA, que lo consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Revisado el auto interlocutorio N° 113 del 15 de febrero de 2017, que genera inconformidad a la parte recurrente, encuentra el Despacho que el auto mediante el cual se niega la nulidad solicitada, no se encuentra incluido en la lista que trae el artículo 243 ibídem, con lo cual podemos afirmar que el mismo, no es susceptible de recurso de apelación.

Se tiene entonces que de la lectura del artículo 243 citado, se encuentra que el numeral 6° señala como apelable el auto que decreta las nulidades procesales, sin que aparezca expresamente señalado el que niegue.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en afirmar que respecto del auto que niega las nulidades procesales no procede el recurso de apelación, toda vez que el legislador excluyó tal posibilidad al consagrar como apelables única y exclusivamente las que decreten nulidades procesales. Dicha corporación en auto de 2 de julio de 2014, al resolver un recurso de queja, respecto del auto que negaba una nulidad procesal, manifestó:

*“-Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador **“excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos **que las decreten**”.***

*-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se

¹ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: *“En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el “ (...) auto que decreta nulidades procesales”.* Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades.”²

Así las cosas, para el Despacho es claro que la decisión impugnada no es apelable por lo cual será denegado este recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

- 2- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/3/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 2 de julio de 2014, radicado: 52001-23-33-000-2013-00373-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fls. 279-285), en este interpone el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 88 del 8 de febrero de 2017 .Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.268

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2013-00439-00
DEMANDANTE JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 86 del 7 de febrero de 2017(fl.s.275), por medio de la cual no se decretó la nulidad en sus notificaciones del auto 3 de octubre de 2016, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, es necesario precisar en qué eventos es procedente el recurso de apelación, para lo cual nos apoyaremos en el artículo 243 del CPACA, que lo consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Revisado el auto interlocutorio N° 86 del 07 de febrero de 2017, que genera inconformidad a la parte recurrente, encuentra el Despacho que el auto mediante el cual se niega la nulidad solicitada, no se encuentra incluido en la lista que trae el artículo 243 ibídem, con lo cual podemos afirmar que el mismo, no es susceptible de recurso de apelación.

Se tiene entonces que de la lectura del artículo 243 citado, se encuentra que el numeral 6° señala como apelable el auto que decreta las nulidades procesales, sin que aparezca expresamente señalado el que niegue.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en afirmar que respecto del auto que niega las nulidades procesales no procede el recurso de apelación, toda vez que el legislador excluyó tal posibilidad al consagrar como apelables única y exclusivamente las que decreten nulidades procesales. Dicha corporación en auto de 2 de julio de 2014, al resolver un recurso de queja, respecto del auto que negaba una nulidad procesal, manifestó:

*“-Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación³ que el legislador **“excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos **que las decreten**”.***

*-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se

³ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: *“En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el “ (...) auto que decreta nulidades procesales”.* Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades.”⁴

Así las cosas, para el Despacho es claro que la decisión impugnada no es apelable por lo cual será denegado este recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.
- 2- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/3/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 2 de julio de 2014, radicado: 52001-23-33-000-2013-00373-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fls. 273-279), en este interpone el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 88 del 8 de febrero de 2017 .Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.267

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2013-00440-00**
DEMANDANTE FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 88 del 8 de febrero de 2017(fl.270), por medio de la cual no se decretó la nulidad en sus notificaciones del auto 29 de septiembre de 2016, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, es necesario precisar en qué eventos es procedente el recurso de apelación, para lo cual nos apoyaremos en el artículo 243 del CPACA, que lo consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Revisado el auto interlocutorio N° 88 del 08 de febrero de 2017, que genera inconformidad a la parte recurrente, encuentra el Despacho que el auto mediante el cual se niega la nulidad solicitada, no se encuentra incluido en la lista que trae el artículo 243 ibídem, con lo cual podemos afirmar que el mismo, no es susceptible de recurso de apelación.

Se tiene entonces que de la lectura del artículo 243 citado, se encuentra que el numeral 6° señala como apelable el auto que decreta las nulidades procesales, sin que aparezca expresamente señalado el que niegue.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en afirmar que respecto del auto que niega las nulidades procesales no procede el recurso de apelación, toda vez que el legislador excluyó tal posibilidad al consagrar como apelables única y exclusivamente las que decreten nulidades procesales. Dicha corporación en auto de 2 de julio de 2014, al resolver un recurso de queja, respecto del auto que negaba una nulidad procesal, manifestó:

*“-Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación⁵ que el legislador **“excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos **que las decreten**”.***

*-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

⁵ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: *“En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el “(...) auto que decreta nulidades procesales”.* Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades.”⁶

Así las cosas, para el Despacho es claro que la decisión impugnada no es apelable por lo cual será denegado este recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 3- Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.
- 4- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/3/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 2 de julio de 2014, radicado: 52001-23-33-000-2013-00373-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fls. 262-268), en este interpone el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 112 del 14 de febrero de 2017. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 265

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00178-00
DEMANDANTE GERMAN CASTAÑO RESTREPO
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 112 del 14 de febrero de 2017 (fls. 259-260), por medio de la cual no se decretó la nulidad en sus notificaciones del auto 26 de septiembre de 2016 y del auto 3 de noviembre de 2016, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, es necesario precisar en qué eventos es procedente el recurso de apelación, para lo cual nos apoyaremos en el artículo 243 del CPACA, que lo consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Revisado el auto interlocutorio N° 112 del 14 de febrero de 2017, que genera inconformidad a la parte recurrente, encuentra el Despacho que el auto mediante el cual se niega la nulidad solicitada, no se encuentra incluido en la lista que trae el artículo 243 ibídem, con lo cual podemos afirmar que el mismo, no es susceptible de recurso de apelación.

Se tiene entonces que de la lectura del artículo 243 citado, se encuentra que el numeral 6° señala como apelable el auto que decreta las nulidades procesales, sin que aparezca expresamente señalado el que niegue.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en afirmar que respecto del auto que niega las nulidades procesales no procede el recurso de apelación, toda vez que el legislador excluyó tal posibilidad al consagrar como apelables única y exclusivamente las que decreten nulidades procesales. Dicha corporación en auto de 2 de julio de 2014, al resolver un recurso de queja, respecto del auto que negaba una nulidad procesal, manifestó:

*“-Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación⁷ que el legislador **“excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos **que las decreten**”.***

*-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se

⁷ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: *“En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el “ (...) auto que decreta nulidades procesales”.* Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades.”⁸

Así las cosas, para el Despacho es claro que la decisión impugnada no es apelable por lo cual será denegado este recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.
- 2- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/3/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 2 de julio de 2014, radicado: 52001-23-33-000-2013-00373-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fls. 2626-274), en este interpone el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 87 del 8 de febrero de 2017 .Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 266

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00585-00
DEMANDANTE LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 87 del 8 de febrero de 2017(fl.265), por medio de la cual no se decretó la nulidad en sus notificaciones del auto 31 de octubre de 2016, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observado el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, es necesario precisar en qué eventos es procedente el recurso de apelación, para lo cual nos apoyaremos en el artículo 243 del CPACA, que lo consagra:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”*

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.

“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Revisado el auto interlocutorio N° 87 del 08 de febrero de 2017, que genera inconformidad a la parte recurrente, encuentra el Despacho que el auto mediante el cual se niega la nulidad solicitada, no se encuentra incluido en la lista que trae el artículo 243 ibídem, con lo cual podemos afirmar que el mismo, no es susceptible de recurso de apelación.

Se tiene entonces que de la lectura del artículo 243 citado, se encuentra que el numeral 6° señala como apelable el auto que decreta las nulidades procesales, sin que aparezca expresamente señalado el que niegue.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en afirmar que respecto del auto que niega las nulidades procesales no procede el recurso de apelación, toda vez que el legislador excluyó tal posibilidad al consagrar como apelables única y exclusivamente las que decreten nulidades procesales. Dicha corporación en auto de 2 de julio de 2014, al resolver un recurso de queja, respecto del auto que negaba una nulidad procesal, manifestó:

*“-Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación⁹ que el legislador **“excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos **que las decreten**”.***

*-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se

⁹ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: *“En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el “ (...) auto que decreta nulidades procesales”.* Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades.”¹⁰

Así las cosas, para el Despacho es claro que la decisión impugnada no es apelable por lo cual será denegado este recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

- 2- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 40</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 9/3/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 2 de julio de 2014, radicado: 52001-23-33-000-2013-00373-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para requerimiento al BANCO POPULAR del municipio de Cartago –valle sobre las mediadas decretadas en el auto N° 616 del 13 de octubre de 2016, que fuere corregido y que decreto la retención de los dinero que tenga la ejecutante en las cuentas del Banco Popular del Municipio de de Cartago (fls. 12 del cuaderno de medidas). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**TEGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 286

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00573-00
ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JHON HAROLD JARAMILLO VILLARREAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

Encontrado el despacho que en auto del 24 de enero de 2017, se realizo la corrección del numeral 1 del auto N° 616 de 13 del 13 octubre de 2016, en este se aclaro que la orden judicial está dirigida al BANCO POPULAR con sede de Cartago, para que realizara el embargo y retención de los dineros que tenga la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 244.956.154.00) m/cte**, sin que tenga noticia de la inscripción de la medida, se hace necesario requerir al BANCO POPULAR de Cartago, para que se sirva remitir al expediente copia de la inscripción del embargo e informe acerca del cumplimiento de la orden impartida de conformidad con el articulo 593 numeral 10 del CGP, por lo que se concederá el término de cinco (5) días, para dar respuesta sobre la medida cautelar ordenada por nuestro despacho

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE

Por secretaria, requiérase el BANCO POPULAR sucursal de Cartago -Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho judicial y con destino a este proceso, si esa agencia bancaria inscribió el comunicado embargo y practicó la retención de los dineros que tenga la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y**

CUATRO PESOS (\$ 244.956.154.00) m/cte, para efectos de perfeccionar las medidas cautelares que se pretende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.40

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 9/3/2017

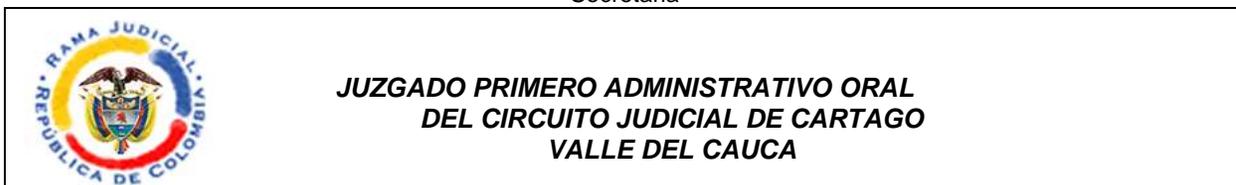
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **105-106** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 271

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00700-00
Demandante: JAVIER ÁRIAS ISAZA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **105-106**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

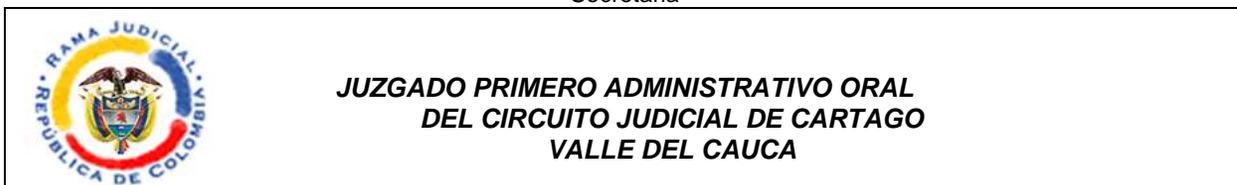
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **103-104** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 275

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00710-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LIBREROS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **103-104**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **99-100** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 02, 03 y 06 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 197

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00713-00
DEMANDANTE	MARIA LUZ MARY CORREA VALDES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL- adelantada por la señora María Luz Mary Correa Valdés; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC 2014 EE – 1006 del 14 de Abril de 2014 mediante el cual se negó el reconcomiendo y pago de la bonificación por servicios prestados al accionante.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1953 de 28 de agosto de 2015 (f. 57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Que el presente proceso se encontraba pendiente para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 131-132)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 188 de 28 de febrero de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al

proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

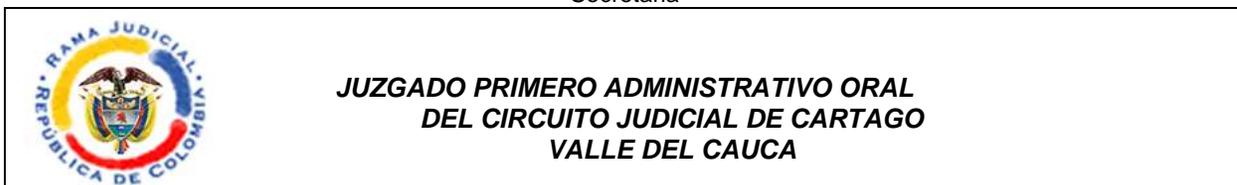
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>040</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **104-105** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 270

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00714-00
Demandante: GLORIA INÉS SALAZAR TORO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **104-105**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **100-101** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017

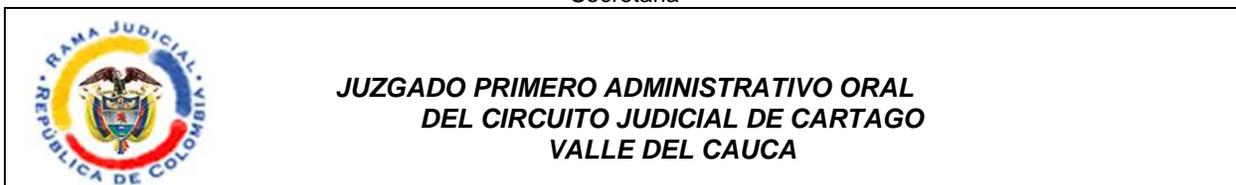
Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **105-106** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 273

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00722-00
Demandante: LUZ MARINA PIEDRAHITA SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **105-106**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **101-102** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 02, 03 y 06 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.199

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00724-00
DEMANDANTE	MARIA TERESA ALZATE PEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL- adelantada por la señora María Teresa Alzate Pérez; a través del cual pretendía la nulidad del oficio No. SAC.2014.EE.1006 de 14 de abril de 2014 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la demandante.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1964 de 28 de agosto de 2015 (f. 57)
- Allogados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 61)
- Que el presente proceso se encontraba pendiente para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 102-103)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 191 de 28 de febrero de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al

proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>040</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 02, 03 y 06 de marzo de 2017, sin que la parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 07 de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.198

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00742-00
DEMANDANTE	MARIA MARIOETH ARBOLEDA SARRIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –LABORAL- adelantada por la señora María Marioeth Arboleda Sarria; a través del cual pretendía la nulidad del oficio No. SAC 2014 EE.1006 del 4 de abril de 2014, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la demandante.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 2010 de 01 de septiembre de 2015 (f.57)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 62)
- Que el presente proceso se encontraba pendiente para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 125-126)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 190 de 28 de febrero de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al

proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

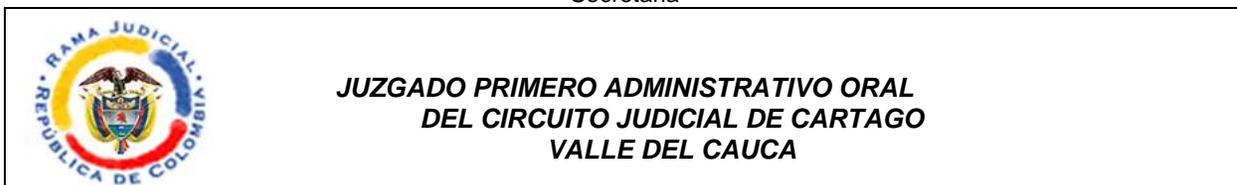
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>040</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **104-105** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 276

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00744-00
Demandante: SELENE CANDELA SANZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **104-105**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **100-101** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

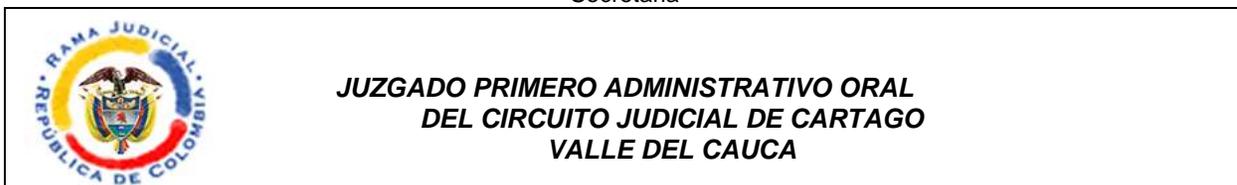
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **103-104** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 724

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00745-00
Demandante: GLORIA STELLA CARMONA LEÓN
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **103-104**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **99-100** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

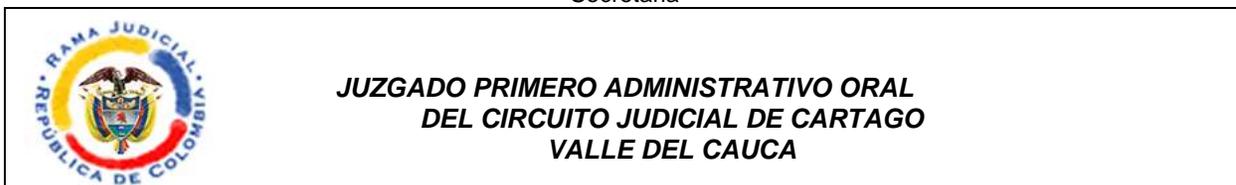
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **103-104** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 269

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00746-00
Demandante: ESTHER JULIA HURTADO LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **103-104**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **100-101** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017

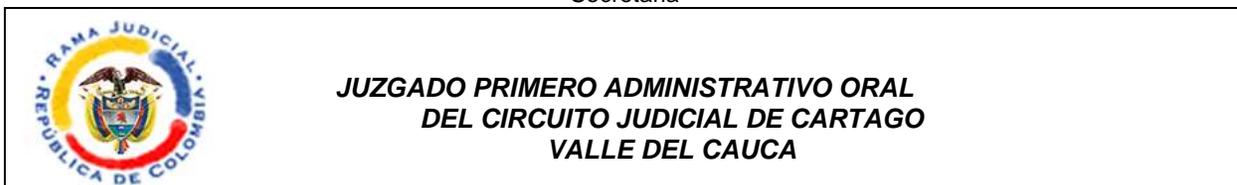
Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **75-76** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 272

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00873-00
Demandante: LEONOR CASTRO VARELA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **75-76**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **71-72** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

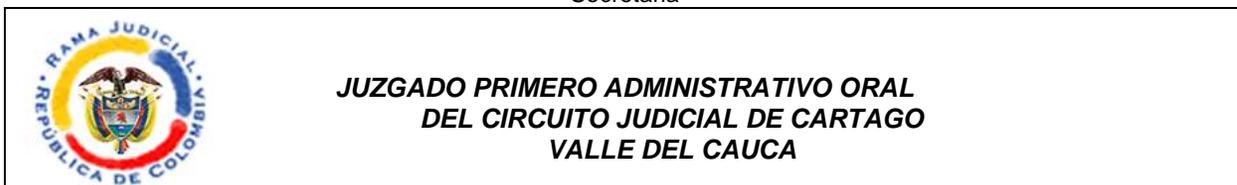
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 72-73 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 278

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00875-00
Demandante: LINA MARÍA BARAHONA SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73-74**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **68-69** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 77-78 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 277

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00878-00
Demandante: MARÍA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio 77-78, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio 1-2, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **73-74** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 77-78 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 281

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00880-00
Demandante: OCTAVIO GARCÍA QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **77-78**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **73-74** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

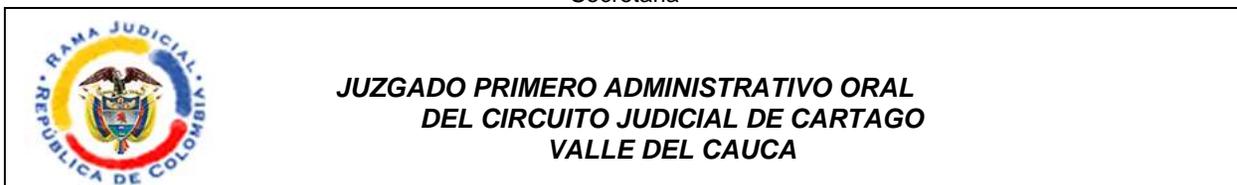
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 73-74 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 279

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00881-00
Demandante: OLGA PATRICIA ARIAS RIOS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73-74**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **69-70** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 76-77 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 280

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00882-00
Demandante: PAULA ANDREA ACEVEDO GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio 76-77, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio 1-2, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **72-73** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 78-79 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 282

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00884-00
Demandante: WILSON BURITICA GIRALDO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **78-79**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **74-75** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

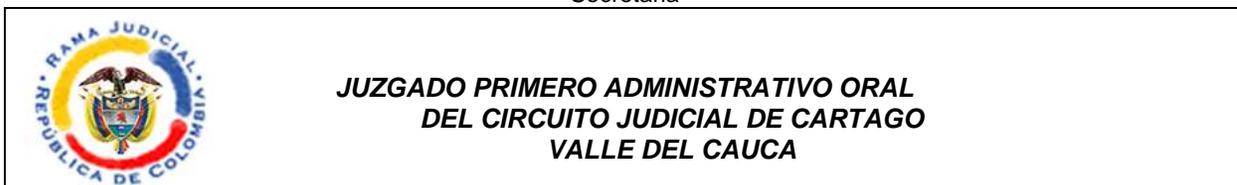
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 77-78 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 283

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00885-00
Demandante: WILMER GARZON SANZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio 77-78, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio 1-2, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago -Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles - Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **73-74** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

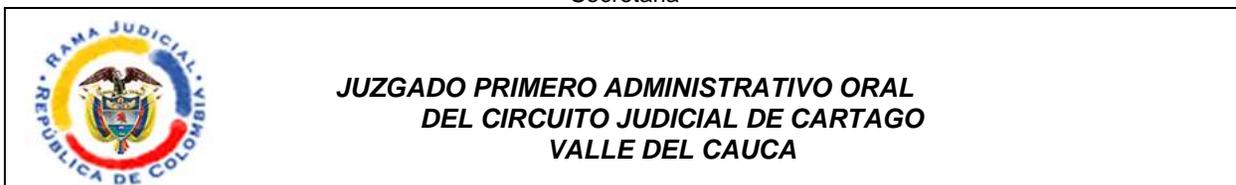
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **86-87** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 284

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00903-00
Demandante: ALBA LUCIA RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **86-87**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **58** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **73-74** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 285

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00912-00
Demandante: CLAUDIA ELISA VALERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73-74**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **40** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2016, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.196

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00007-00
DEMANDANTE	IRMA JANETH ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ¹¹
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Irma Janeth Ortiz Bedoya; a través del cual pretendía la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 07 de octubre de 2015 mediante el cual se negó la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, ordenados en la pensión de jubilación del accionante.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 132 de 22 de febrero de 2016 (f.36-37)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada FOMAG, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 41)
- Que el presente proceso se encontraba pendiente para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 89)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 1247 de 21 de noviembre de 2016, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

¹¹ En adelante FOMAG

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, se había proferido sentencia de primera instancia, esta fue apelada oportunamente por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual para poder poner fin al proceso debía proferirse sentencia de segunda instancia, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a los abogados Álvaro Enrique del Valle Amaris identificado con cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S de la J., y Carolina Muñoz Botero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.771.830 de Cartago, Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 243.037 del C. S de la J., como apoderados principal y sustituta respectivamente de la parte demandada en los términos y con las facultades de los poderes visibles a folios 78 y 79.

QUINTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

SEXTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, para los fines pertinentes.

Cartago - Valle del Cauca, 8 de marzo de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 287

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00196-00
DEMANDANTE	MELVA RANGEL HENAO
DEMANDADO(S)	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este momento, el despacho observa que si bien la presente demanda fue admitida mediante providencia del 19 de enero de 2017 respecto a la Procuraduría General de la Nación, si bien en libelo demandatorio no se hace referencia concreta al Municipio de Sevilla-Valle del Cauca (fl. 3 del cuaderno 1), se observa que en el poder otorgado para presentar la demanda, si se menciona como demandada esa entidad territorial (fls.1-2 del cuaderno 1), al igual que en la constancia de no conciliación extrajudicial (fls. 281 del cuaderno 2) e indirectamente en la pretensiones de la demanda respecto a la resolución No. 109 del 9 de junio de 2016, que se solicita dejar sin efectos y que fue expedida por el Concejo Municipal de Sevilla-Valle del Cauca.

Por estas razones, en garantía a la debida conformación del contradictorio, en las presentes diligencias, se

RESUELVE

1. Adicionar la providencia de enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017), en el sentido que se admite la presente demanda igualmente frente al Municipio de Sevilla-Valle del Cauca.
2. Disponer la notificación al representante legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, para los fines pertinentes.

Cartago - Valle del Cauca, 8 de marzo de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 287

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00196-00
DEMANDANTE MELVA RANGEL HENAO
DEMANDADO(S) PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que mediante providencia de la fecha, se adicionó providencia que admite demanda en estas diligencias, disponiéndose que la misma, además de la Procuraduría General de la Nación, era igualmente admitida frente al Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, se

RESUELVE

3. Adicionar el auto de sustanciación No. 026 de enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de disponer igualmente correr traslado por el término de cinco (5) días al representante legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, o quien haga sus veces de la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión provisional de los actos que en la providencia que adiciona se mencionan, impetrada por el apoderado de la parte demandante.
4. Informar al representante legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
5. Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y con el que adiciona la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

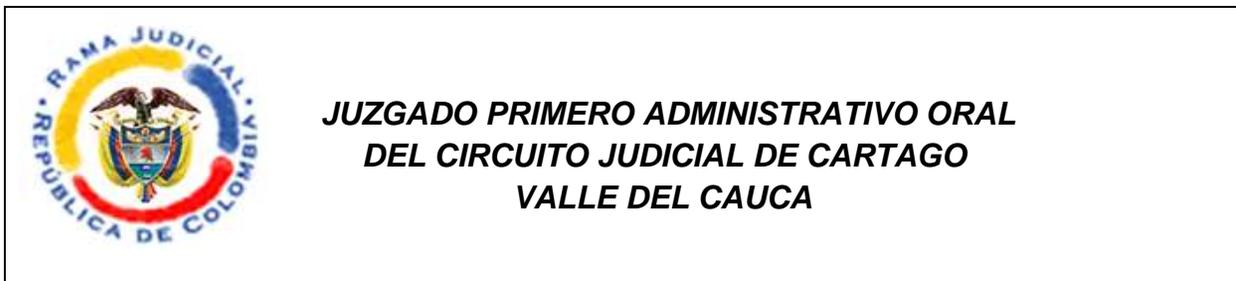
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para su admisión. Constan 1 cuadernos con 41 folios y 6 Cds como traslados. Asimismo se le informa señor Juez, que mediante auto de sustanciación No. 116 del 10 de febrero de 2017 se requirió al Departamento del Valle del Cauca, para que informará el último lugar de prestación de servicios del demandante para definir la competencia del presente asunto, observándose a folio 41 del expediente el último lugar donde prestó sus servicios el señor Gilberto Montoya Sánchez, el municipio de Calima Darién. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Cartago, Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 195

PROCESO	76-147-33-31-001-2016-00226-00
DEMANDANTE	GILBERTO MONTOYA SANCHEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **Gilberto Montoya Sánchez**, actuado a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra **Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, en la cual solicita se declare la nulidad parcial de la resolución **No.01631 del 03 de junio de 2016** por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por factor territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle del Cauca – Reparto**.

La presente acción correspondió por reparto en este despacho (fl **37**) y al entrar a analizar la demanda, se observa que en providencia que antecede, se solicitó al Departamento del Valle del Cauca, para que informara el último lugar de prestación de servicios del el demandante, el cual mediante correo electrónico visible a folio 41 del expediente, señala como último lugar donde presto el servicio el señor Gilberto Montoya Sánchez, el **municipio de Calima - Darién - Valle del Cauca**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

De la norma precitada, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida la competencia en el juzgado del sitio donde presto el servicio el señor Gilberto Montoya Sánchez, por tanto, debe ser el juzgado de ese municipio el que tramite el presente asunto.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga - Valle del Cauca – Reparto** - en acatamiento del inciso 3 artículo 156 del C.P.A.C.A , antes transcrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el proceso con radicación **No. 76-147-33-31-001-2016-00226-00**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **Gilberto Montoya Sánchez**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Buga - Valle del Cauca – Reparto** por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
